



CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LUIS GERARDO RIVERA CHACON

DEMANDADA: ASHLEY VALENTINA LOPEZ GOMEZ

RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00465-00 (R. I. (17510)

San José de Cúcuta, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por LUIS GERARDO RIVERA CHACON, a través de apoderado judicial, en contra de la menor de edad ASHLEY VALENTINA LOPEZ GOMEZ presentada por su progenitora SLENDY GOMEZ LOZANO se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1- Debe indicar el domicilio de las partes (Art. 82-2 C.G.P.).
- 2- Aclarar el texto de la demanda en el párrafo primero por cuanto el apoderado indica que “con el fin de obtener mediante sentencia el reconocimiento de la paternidad de mi menor hija...”. Explicar si es hija del abogado o hija del señor LUIS GERARDO RIVERA CHACON.
- 3- Igualmente en este mismo texto, aclarar si lo que pretende es el reconocimiento de la menor o la Impugnación de Paternidad.
- 4-La parte demandante no demostró que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 5-La parte actora, al momento de subsanar la demanda, debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación a los demandados, al canal digital aportado en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 6-Igualmente debe informar en la demanda la forma como obtuvo el canal digital suministrado de la parte demandada, para efectos de notificación de la demandada e indicación de las evidencias correspondientes. Particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
- 7- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ